



----- **RAZÓN DE CUENTA.**- ALTAMIRA, TAMAULIPAS A (14) CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), LA SUSCRITA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL H. JUZGADO PRIMERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONFORME EL ARTÍCULO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO APLICABLE, Y 77 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, DOY CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO, DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS DEL **EXPEDIENTE 00129/2022.**- CONSTE-----

----- **SENTENCIA NÚMERO (0175)**

----- En Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce de Octubre del año (2021) dos mil veintidós. -----

----- VISTO para resolver los autos que integran el expediente número **00129/2022**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** Y ***** , y:-----

----- **RESULTANDO**-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día (27) veintisiete de Enero del presente año, comparecieron los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y ejercitando la acción cambiaria directa, en contra de ***** Y ***** , de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: **“A)** El pago de la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- **B).-** El pago de los intereses moratorios a razón del TRES por ciento (3)% mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.- **C).-** El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando el título base de la acción.-----

----- SEGUNDO.- Por auto del (31) treinta y uno de enero del año en curso, se radicó el presente juicio, mandándose requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada.- Consta en autos que lo anterior fue debidamente cumplimentado por diligencia actuarial de fecha (30) treinta de Junio del actual; por escrito presentado el (12) doce de Julio de este año, compareció la parte demandada ELBA ARACELI VAZQUEZ RODRÍGUEZ, dando contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose a trámite dicha contestación en fecha (13) trece de Julio del año en mención con vista a la contraria, vista desahogada y admitida en fecha (04) cuatro de Agosto del presente año; Por acuerdo de fecha (15) quince de Agosto del presente año, se le tuvo al actor desistiéndose de la demanda instaurada en contra del codemandado ***** .- En dicho sentido, mediante auto de fecha (17) diecisiete de Agosto del cursante, se fijó la litis, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de ley para que una vez concluido éste, así como el destinado para alegar, por auto de fecha (06) seis

de Octubre del año en curso, se citó a la partes a oír sentencia que en derecho corresponda, la que hoy se procede a pronunciar al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO.- Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I, II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- SEGUNDO.- En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, acorde al Título exhibido, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un documento mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los numerales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- TERCERO.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES como presupuesto procesal imprescindible, para efecto de validez y existencia jurídica del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el actor, justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: “Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a).- Nombre del endosatario, que es quien promueve la acción ejecutiva; b).- La firma del endosante; c).- La clase de endoso, en el particular es en Procuración ; d).- lugar y fecha; con los que se tienen por acreditada a plenitud la LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal, en razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo numerario, ante el impago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al comprometerse estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".-----

----- CUARTO.- Los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** promueven Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de ***** de quien reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Así mismo se le tuvo al actor desistiéndose de la demanda instaurada en contra del codemandado *****.

----- Por su parte ***** , al dar contestación a la demanda en cuanto a las prestaciones refiere que son improcedentes y en cuanto a los hechos emiten argumentos para cada punto los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Oponiendo como excepciones: **a).- EXCEPCIONES.-** Contenidas en el Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho Documento se Presupone la elaboración, ventajosa en perjuicio y detrimento de la Suscrita por parte del endosante el C. ***** en su Calidad de DUEÑO DE LA NEGOCIACIÓN MUEBLERIA MALDONADO y contenida en la Fracción VI del Artículo 8 de la Ley Mencionada anteriormente. **b).- EXCEPCIONES PERSONALES.-** Según lo dispuesto en el Artículo 8, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** En Efecto la Oposición que se hace valer a la Acción Principal que reclama la Parte Actora, deviene jurídicamente en el hecho de que la suscrita firme el Documento Base de la Presente Acción en Blanco y se presume la elaboración ventajosa en su provecho personal para asentar a su conveniencia y capricho condiciones a su Favor. También que en efecto el C. ***** a través de su Empresa del cual es Propietario de la Negociación Denominada MUEBLERIA MALDONADO que se ubica en CALLE LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 226 ENTRE CALLES VICENTE GUERRERO Y JOSÉ MARIA MORELOS DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL 89602, y la Suscrita teníamos una Relación Comercial, ya que la Suscrita compraba muebles y Mercancías que se comercializan en dicha Empresa, por tal motivo la Suscrita Firmó en Blanco un título de Crédito de los Denominados Pagaré para poder tener acceso al Crédito por la compra de un ropero, cuyos pagos siempre realicé en tiempo y forma por semana, lo que se acreditará más adelante. **DE PAGO.-** En Efecto la Oposición que se

*hace valer a la Acción Principal que reclama la Parte Actora, deviene jurídicamente en el hecho de que la suscrita ha Realizado diversos pagos al Empleado de la Negociación Denominada MUEBLERÍA MALDONADO que se ubica en CALLE LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 226 ENTRE CALLES VICENTE GUERRERO Y JOSÉ MARIA MORELOS DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CODIGO POSTAL 89602, Motociclista Cobrador por la Cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en forma Semanal hasta la Total Liquidación y dichos Pagos me los Registraba en la Tarjeta de pago que me entregaron y en la Otra tarjeta de pago de la empresa se la quedaba el Cobrador para la entrega, por lo que la Suscrita ya Liquidó el Crédito que nació de la relación Comercial. **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE.**- La cual se hace valer en el hecho de que el actor a sabiendas de que la Suscrita firme el pagaré en Blanco por motivo de una Relación Comercial y aún y cuando la Suscrita le Termine de Pagar, lleno el Título de Crédito de Manera Unilateral para Causar Perjuicio a la Suscrita, ya que estableció las condiciones que quiso y a través de su endosatario en Procuración, pretende su cobro; además de que al Actor no le asiste la Razón ni derecho para Ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi Contra, y se promovió con dolo y mala fe la presente demanda, además que la Suscrita no firmó el Pagaré Aceptando la Deuda, ya que la firma aparece en el frente del pagaré pero no en la Aceptación del Adeudo.”-----*

----- QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención: DOCUMENTAL, consistentes en: (01) un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito por *********, en Ciudad Madero, Tamaulipas; el (07) siete de Diciembre de (2016) dos mil dieciseis, por la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, pagadero en Ciudad Madero, Tamaulipas, a la orden de *********, el (07) siete de Marzo de (2019) dos mil diecinueve, pactándose como interés moratorio del 3% (tres por ciento) mensual.- Documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa



incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

----- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: "TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción". Prueba no impugnada a la cual se le confiere valor en términos de

lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce. -----

----- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Recibo expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Identificación personal de la demandada Elba Araceli Vázquez Rodríguez, de los cuales se desprende el año en que fueron expedidos y que acredita que éstos le fueron solicitados a la demandada a la firma del documento base de la acción, y que lo es en el (2016) dos mil dieciséis, y no como refiere la demandada en su escrito de contestación, como año de (2015) dos mil quince; por cuanto a la identificación que se le solicitó a la demandada, con ello se acredita el nombre y firma de *********, al momento de la firma del pagaré.- Pruebas que se desahogan por su especial naturaleza, a la cual se le otorga valor en los términos de los artículos 1237, 1297, 1298 del Código de Comercio.-----

----- CONFESIONAL a cargo de *********, desahogada en fecha siete de Septiembre del año en curso, de cuyo resultado se desprende que la absolvente respondió en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que se le formularon en la prueba a su cargo; prueba a la cual se le otorga valor en los términos de los artículos 1211, 1212, 1222, 1233 del Código de Comercio.-----

----- CONFESION EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada ********* en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento de fecha (30) treinta de Junio del año en curso, donde reconoce el adeudo con la parte actora, presente en la diligencia en mención, ante la fe del Actuario Judicial adscrito.- Prueba a la cual se le otorga valor en los términos de los artículos 1211, 1212, 1235 del Código de Comercio.-----

----- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Cédula profesional a nombre de *********, Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de *********.- 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de *********.- 3.- Constancia de Registro de Situación Fiscal (RFC) a nombre de *********.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.-----

----- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre sí, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, establecidos en la ley, resultando válido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

----- Por su parte la demandada ofreció como pruebas de su intención: CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *********,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

señalándose para su desahogo el día siete de Septiembre del presente año, a la cual no se le otorga valor ante la falta de desahogo en virtud de la inasistencia de la demandada ***** a fin de articular posiciones y sin exhibir sobre conteniendo pliego de posiciones para el desahogo de la prueba en comento y sin exhibir el interrogatorio respectivo para la prueba de declaración de parte.-----

----- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Señaláse para su desahogo el día ocho de Septiembre del presente año, en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas número 226 entre Privada Vicente Guerrero y José Maria Morelos de la Colonia Tampico-Altamira, en Altamira, Tamaulipas; por lo que una vez constituida en el domicilio, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado de Cuantía Menor, procede a verificar el domicilio, en compañía de la Licenciada ***** , quien se identificó con la credencial del INE con folio 0017022156187, quien exhibe en el acto de la diligencia, recibo de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de JARQUIN RAMIREZ GABRIEL, cuyo domicilio lo es Calle L. Cárdenas número 226, Vicente Guerrero y Libramiento Poniente, Colonia Tampico-Altamira, de este Municipio; procediendo la Secretaria de Acuerdos a investigar las entrecalles, entrevistando a una persona del sexo masculino, quien labora en una carnicería denominada "HUGO", manifestando que la calle lateral lado izquierdo lo es la calle Vicente Guerrero (en virtud de que no existe nomenclatura de entrecalles), verificando la fedataria que la calle lado derecho corresponde al Libramiento Poniente, dando fe que la calle principal es bastante larga y en la cual no se ubica ningún negocio con la razón social "MUEBLERÍA MALDONADO", solo una construcción en el lado oeste de block, tono blanco y franja inferior azul del lado izquierdo, un portón de aproximadamente 2mts., sin establecerse si son de la misma propiedad, ya que carecen de numeración y nomenclatura, por lo que al resultar impreciso el domicilio no fue posible llevar a cabo la diligencia ordenada; prueba a la cual no se le otorga valor por las razones antes expuestas.-----

----- INFORME DE AUTORIDAD al cual no se le otorga valor ante la falta de desahogo.-----

----- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la constancia de situación fiscal a nombre de ***** , emitido en fecha veintiséis de Octubre de dos mil dieciséis.- Prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.-----

----- TESTIMONIAL a cargo de los C.C. VERONICA GABRIELA REYES SALAS Y CRISTHIAN JHOAN CAMACHO REYES, señalándose para el desahogo la prueba el nueve de Septiembre del año en curso, personas

mayores de edad, capaces de obligarse y quienes en lo esencial manifestaron conocer a su presentante, conocer la mueblería, que su presentante firmó un pagaré en blanco que la mueblería solicita al momento de realizar la relación comercial, credencial de elector y comprobante de domicilio, que su presentante no tiene adeudo con la empresa Mueblería Maldonado, testigos quienes dieron la razón de su dicho.- Prueba a la cual se le otorga valor en términos de los artículos 1261, 1263, 1271, 1302 del Código de Comercio.-----

----- PRUEBA PERICIAL a la cual no se le otorga valor, toda vez que se declaró desierta en términos del artículo 1253 del Código de Comercio, al incumplirse lo dispuesto por el numeral en cita en sus fracciones III y IV.-----

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado y que se deduzcan para favorecer a la oferente; otorgandoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por lo que en dicho sentido, se procede a analizar y determinar sobre las excepciones opuestas por la parte demandada *********, las cuales hace consistir en: **"a).- EXCEPCIONES.-** *Contenidas en el Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Mismo que hago consistir en el hecho de que dicho Documento se Presupone la elaboración, ventajosa en perjuicio y detrimento de la Suscrita por parte del endosante el C. ********* en su Calidad de DUEÑO DE LA NEGOCIACIÓN MUEBLERIA MALDONADO y contenida en la Fracción VI del Artículo 8 de la Ley Mencionada anteriormente. Excepción improcedente en virtud de que no obran pruebas cuyo resultado sea favorable a la parte demandada, que vinculadas entre sí, acrediten la alteración y elaboración ventajosa del documento base de la acción, no obstante el dicho de los testigos al manifestar que su presentante liquidó la deuda reclamada en este juicio; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.- **b).- EXCEPCIONES PERSONALES.-** Según lo dispuesto en el Artículo 8, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** En Efecto la Oposición que se hace valer a la Acción Principal que reclama la Parte Actora, deviene jurídicamente en el hecho de que la suscrita firme el Documento Base de la Presente Acción en Blanco y se presume la elaboración ventajosa en su provecho personal para asentar a su conveniencia y capricho condiciones a su Favor. También que en efecto el C. ********* a través de su Empresa del cual es Propietario de la Negociación Denominada MUEBLERIA MALDONADO que se ubica en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CALLE LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 226 ENTRE CALLES VICENTE GUERRERO Y JOSÉ MARIA MORELOS DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL 89602, y la Suscrita teníamos una Relación Comercial, ya que la Suscrita compraba muebles y Mercancías que se comercializan en dicha Empresa, por tal motivo la Suscrita Firmó en Blanco un título de Crédito de los Denominados Pagaré para poder tener acceso al Crédito por la compra de un ropero, cuyos pagos siempre realicé en tiempo y forma por semana, lo que se acreditará más adelante.- Excepción improcedente, toda vez que, como acuerdo de voluntad, la C. Elba Araceli Vázquez Rodríguez, acepta haber firmado en blanco el título de crédito base de la acción, para poder tener acceso al crédito personal de la compra, sin haber sido coaccionada para tal efecto, no obstante de que si bien es cierto los testigos presentados, manifiestan que su presentante liquidó la deuda reclamada en este juicio, cierto es también que no obra prueba alguna, que vinculadas entre sí, acrediten la elaboración ventajosa por parte del actor, respecto del documento base de la acción; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. **DE PAGO.-** En Efecto la Oposición que se hace valer a la Acción Principal que reclama la Parte Actora, deviene jurídicamente en el hecho de que la suscrita ha Realizado diversos pagos al Empleado de la Negociación Denominada MUEBLERÍA MALDONADO que se ubica en CALLE LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 226 ENTRE CALLES VICENTE GUERRERO Y JOSÉ MARIA MORELOS DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CODIGO POSTAL 89602, Motociclista Cobrador par la Cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en forma Semanal hasta la Total Liquidación y dichos Pagos me los Registraba en la Tarjeta de pago que me entregaron y en la Otra tarjeta de pago de la empresa se la quedaba el Cobrador para la entrega, por lo que la Suscrita ya Liquidó el Crédito que nació de la relación Comercial. Excepción improcedente en virtud de que no obran pruebas cuyo resultado sea favorable a la parte demandada, y que vinculadas entre sí, acrediten que se liquidó en forma total la deuda reclamada en este juicio, no obstante el dicho de los testigos al manifiestan que su presentante liquidó la deuda; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.- **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE.-**

La cual se hace valer en el hecho de que el actor a sabiendas de que la Suscrita firme el pagaré en Blanco por motivo de una Relación Comercial y aún y cuando la Suscrita le Termine de Pagar, lleno el Título de Crédito de Manera Unilateral para Causar Perjuicio a la Suscrita, ya que estableció las condiciones que quiso y a través de su endosatario en Procuración, pretende su cobro; además de que al Actor no le asiste la Razón ni derecho para Ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi Contra, y se promovió con dolo y mala fe la presente demanda, además que la Suscrita no firmó el Pagaré Aceptando la Deuda, ya que la firma aparece en el frente del pagaré pero no en la Aceptación del Adeudo.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna cuyo resultado sea favorable a la parte demandada, que vinculadas entre sí, acrediten el dolo y la mala fe por parte del actor; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción .

2.- OPONGO LA DEFENSA DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO DEL ACTOR.- *La que hago consistir en que el ahora actor pretende obtener un lucro o un beneficio desmedido al cobrar intereses moratorios al 4% mensual cuando tal interés jamás se pactó entre el Beneficiario de los documentos y la Suscrita, por lo tanto pretende obtener un enriquecimiento ilícito a costa de la suscrita. Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor de la parte demandada que acredite el enriquecimiento ilícito inherente al documento base de la acción, por cuanto hace al interés pactado del 4%, esto toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. Excepción improcedente en virtud de que el interés pactado en el documento base, lo es el 3% (tres por ciento) mensual y no el 4% (cuatro por ciento) que refiere la parte demandada; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*

3.- EXCEPCION DE PLUS PETITIO.- *Hago consistir la presente excepción de plus petitio toda vez que la parte actora pretende obtener un beneficio desmedido al cobrar intereses moratorios desde una fecha que no corresponde a la que se debe de contar como la que inicia la mora ya que si la parte actora confeso que hubo pagos por parte de la suscrita hasta el mes de diciembre del 2019 luego entonces la mora debe de correr a partir del mes de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

enero del 2020 y no como maliciosamente lo argumentan los endosatarios en procuración del actor, dicha excepción debiera ser declarada procedente al momentó de dictar la sentencia de fondo que corresponda.- Excepción improcedente en virtud de que a la lectura del escrito de demanda el actor no menciona que la C. Elba Araceli Vazquez Rodríguez, haya realizado abonos hasta el mes de Diciembre de dos mil diecinueve; solo refiere la fecha de vencimiento del pagaré que lo es el día siete de Marzo de dos mil diecinueve, y que es a partir de la fecha señalada en que se incurre en mora; esto, toda vez que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.-----

----- Por lo que ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no acreditó las excepciones opuestas. -----

----- Por lo cual se procede a resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, por lo que debe declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** , a quién se le condena al pago de la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del 3% (tres por ciento) mensual.- -----

----- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

----- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

----- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.

----- Lo anterior conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".-----

----- Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".-----

----- Preciso lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.-----

----- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme

con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".-----

----- Así como la de la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".-----

----- Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.

----- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2018 a 2019 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancooppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el interés moratorio a razón del **3% (Tres por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción**, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos no resulta desproporcionado al ser menor al resultado del análisis comparativo realizado, por lo que no resulta en desproporción alguna. En las anteriores condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado no es excesivo, se considera que no existe usura en el pacto de intereses moratorios, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado

3, es por lo que este Juzgador aprueba dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, en razón al **3%(Tres por ciento) mensual**, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.-----

----- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentra sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que define la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883. **USURA. SU PROHIBICION APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----- **SEXTO.-** Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , en



contra de ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, a partir de la mora que lo es desde del día **(07) siete de Marzo de (2019) dos mil diecinueve** y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.-----

----- En base a lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada del pago de gastos y costas del juicio tomando en cuenta el resultado del ejercicio del control convencional ex officio, considerándose que el actor obtuvo una condena total al percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó por concepto de intereses moratorios.---

----- En asuntos de cuantía menor, **NO** procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que **causa Ejecutoria por Ministerio de Ley**, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la requerimiento personal, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la **EJECUCIÓN FORZOSA**, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE**-----

----- PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones; en consecuencia.-----

----- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por los Licenciados ***** y/o ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** .----

----- TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de

los intereses moratorios a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, vencidos a partir del día **(07) siete de Marzo de (2019) dos mil diecinueve** y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

----- QUINTO.- En su momento, **y ya que cause Ejecutoria la Sentencia por Ministerio de Ley**; notifíquese a la PARTE demandada *********, que tiene un término de **CINCO (05) DIAS**, posteriores al **REQUERIMIENTO VOLUNTARIO** de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo Tercero, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, y una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, se hará acreedor a la **EJECUCIÓN FORZOSA** consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial; y en forma posterior, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; y con su producto le sean cubiertas al actor.-----

----- SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) aunada en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios APERCIBIDO (A) de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: MULTA por el equivalente que **NO** exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del Estado.-----

----- **Al efecto** envíese por la Secretaria de Acuerdos de este este Tribunal la Cédula Notificatoria del presente, conforme lo establece el numeral 75 fracción

I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que la diligencié el Actuario(a), que tenga a bien designar la Coordinadora de I Central de Actuarios, de éste Distrito Judicial del Estado; **requiriéndole al Actuario(a) que DEBERÁ levantar el acta correspondiente en el lugar de la actuación, al momento mismo de su realización**, para que ésta sea firmada por la persona que atiende la diligencia, **requiriéndole además que el Acta circunstanciada respectiva, DEBERÁ ser LEGIBLE en su totalidad**; tal y como lo imperan los preceptos 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlacionado con el 1055 fracción I del Código Mercantil en vigor, en términos del precepto 6 Fracción IV, del Reglamento de la Central de Actuarios, por orden de distribución.-----

----- Se REQUIERE al actuario (a), ajuste su actuar, respetando en todo momento las formalidades esenciales de las notificaciones, en debido respeto a los Derechos Fundamentales, establecidos a partir de la reforma, con entrada en vigor el once (11) de junio de 2011, a la Constitución Mexicana, en consonancia del numeral 75 in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-----

----- Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 150, 152, 170, 171, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2°, 1, 2, 1049, 1054, 1056, 1061, 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1321 al 1327, 1391 Fracción IV, al 1414 del Código de Comercio aplicable.-----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así se Declaró Judicialmente y **autentican usando la firma electrónica avanzada conforme al Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura**, la Ciudadana Juez Primero Menor del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, 52 y 77 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZ PRIMERO MENOR.

LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Seguidamente se hace la publicación de LEY.-CONSTE.-----
L" MCT/L" NEVS/L" JMMA

----- **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) JUAN MANUEL MARTINEZ ARRIAGA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 14 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.